



Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	Aura Cristina Sánchez Salazar y Ana Salazar Salazar
Accionados:	Instituto Social de Vivienda y Habitat de Medellín –ISVIMED, CORALES Corporación para la alianza estratégica empresarial
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00428 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 168 de 2020
Decisión:	Deniega por hecho superado
Tema:	Si en el curso del trámite constitucional, la entidad o autoridad accionada cesa el hecho aducido como vulnerador de los derechos fundamentales, resuelve o se pronuncia frente a la solicitud que motivo la formulación del amparo, no hay lugar a proteger el derecho invocado, por haberse superado el hecho o la omisión en la que se cimentaba la solicitud de tutela. Concede Amparo Constitucional.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA promovida por las señoras **AURA CRISTINA SÁNCHEZ SALAZAR Y ANA SALAZAR SALAZAR**, en contra del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED Y CORALES –CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifiestan las accionantes, que el Municipio de Medellín, habilitó las inscripciones para el beneficio de mejoramiento de vivienda saludable, a través del Instituto Social de Vivienda de Medellín (en adelante ISVIMED), del cual decidieron postular su vivienda, ubicada en la Carrera 86 # 47 DD 49 Interior 102, y se les concedió el subsidio aproximadamente en el año 2015, que para la época les informaron incluir remodelación del piso, pintada de la segunda planta y barnizada del techo, por un valor cercano a los \$9.000.000 (nueve millones de pesos). Sin embargo, solo hasta el año 2020 recibieron la visita de ISVIMED para ejecutar dicho mejoramiento por un valor de \$ 13.633.914 (trece millones seiscientos treinta y tres mil novecientos catorce pesos) como consta en la Resolución 916 del 13 de agosto de 2019.

Agregaron que la materialización del mejoramiento a su vivienda inicio el 8 de marzo de 2020 con la visita oficial de equipos técnicos-sociales del ISVIMED, pese a que en dicha fecha, en el marco de la Emergencia social, económica y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, aun no habilitaba este tipo de actividad económica (remodelaciones).

Indicó, que durante el desarrollo de la actividad del mejoramiento de vivienda es su domicilio, hallan con sorpresa que a pesar de que en el año 2015 el valor del mejoramiento era inferior y según estudios previos se concluyó que le presupuesto abarcaba todas las actividades iniciales (remoción de piso, pintura y bamizada), el valor actual para el año 2020 por el contrario, se materializaba única y exclusivamente la remodelación de piso y quizás a unos cuantos metros de pintura, situación que permitió en ejercicio de sus deberes constitucionales en el Centro Social, es decir, vigilar que el recurso público asignado en modalidad de mejoramiento saludable, en efecto se diese bajo las estrictas reglas de precio de mercado, dentro del cumplimiento del objeto público contractual del convenio de asociación 225 de 2015, desarrollado por la entidad contratista del ISVIMED, CORALES CORPORACION identificada con el NIT 9002818621 . Es por ello que de manera verbal, el día 20 de marzo de 2020, como consta en la bitácora y actas de reunión entre el núcleo familiar y grupo del ISVIMED, a razón de las prerrogativas de la Ley 1755 de 2015 y decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y decreto 2649 de 1993, el cual obliga a las entidades a registrar en su contabilidad los derechos, obligaciones, ingresos, COSTOS y gastos del proceso de ejecución, se eleva derecho de petición, solicitando de manera discriminada el recibo de los materiales y las facturas del servicio ya ejecutado en su domicilio. Es por ello que no solo en el Acta No.1 con fecha anteriormente mencionada se solicitó respuesta a la petición de facturación detallada, sino que también se ratifica el interés en el Acta de la reunión del día 26 de junio de 2020, aunado al factor en deber de ejercer vigilancia ciudadana a los recursos públicos, y más cuando son objeto de destino de dichos recursos.

Finalmente indicaron, que ante la reiterada solicitud en entrega de documentos de facturación detallada y discriminada, en el que hay que destacar que en gracia a la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, resalta como principio de máxima publicidad para titular universal, el disponer datos como los que solicitan en derecho de petición, su carácter público y" no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal"

Que ante la argucia en no generar una respuesta de fondo, el ISVIMED promueve otra reunión en su domicilio, esta vez acompañados con la coordinadora, la cual se efectuó el día jueves 16 de julio de 2020, y considerando que obtendrían alguna respuesta ya de fondo, al contrario obtuvieron una primigenia visita de oficiales de la policía nacional, solicitando datos personales a los miembros de su familia, cuya reunión concluyó en.

“La respuesta que solicita la familia Salazar será institucional:

1. Además, la familia pide reunión con representante legal de Corales
2. Documentos de relación de facturas para realizar la reunión (subrayado fuera del texto)
3. La respuesta a la señora Ana Salazar se debe realizar por escrito y copia a Alba
4. La familia requiere la facturación de contratación del personal que ejecuto la obra (subrayado fuera del texto)
5. La respuesta que se le dará a la familia será de todo el contexto del mejoramiento
6. Se solicita apertura de proceso disciplinario a las personas que no atendieron el derecho de petición. (...)”

Es decir, se reiterar nuevamente el interés en conocer una respuesta oportuna, clara, completa de fondo, suficiente, eficiente y congruente de conformidad con la sentencia T-847/05, sobre la información de las facturas, o los costos de compra y otros de manera determinada y detallada, en la ejecución de mejoramiento de vivienda ya efectuada.

Que a pesar de que la entidad entro vía correo electrónica de las APU donde relaciona datos sin soporte legal y contable, a la fecha persiste la vulneración de sus derecho fundamental, evidenciado en la no respuesta de fondo al derecho de petición verbal, luego protocolizado en diferentes instrumentos de los Página 3 de 7 funcionarios públicos, como consta en documentos anexos, que consistió en solicitar las copias de las facturas, u otro instrumento que se equipare, frente a los costos determinados y discriminados efectuados por el operador del servicio de mejoramiento de vivienda otorgado a nuestra vivienda Carrera 86 #47 DD 49 interior 201, en gracia de la Resolución de asignación de recurso N° 916 del 13 de agosto de 2019, ya que aunado a la no respuesta de fondo, es evidente la protervia de todos los funcionarios públicos y particulares con función pública que participaron, tanto de la recepción de nuestra solicitud como de su gestión, en entorpecer dicho trámite, y al contrario se evidencian conductas anómalas, por o decir sospechosas, frente a un simple ejercicio ciudadano, de deber constitucional, como lo es el del control social y vigilancia ciudadana a los recursos públicos.

2. Peticiones. Con base en los hechos narrados, solicitan que se le tutelen en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Alcaldía de Medellín- ISVIMED y CORALES CORPORACIÓN que se sirvan emitir respuesta, clara y de fondo acorde a lo establecido en las reiteradas peticiones verbales, protocolizadas y formalizadas mediante actas formales los días 20 de marzo, 9, 13 y 16 de julio de 2020, respecto a la entrega de copia de las facturas o documentos contables que soporte los costos reales de la ejecución pormenorizados e identificados individual y particularmente (DETALLADOS Y Página 5 de 7 DISCRIMINADOS) DESARROLLADOS EN EL MEJORAMIENTO DE NUESTRA VIVIENDA, ASIGNADA EN SUBSIDIO MEDIANTE RESOLUCIÓN 916 del 13 de agosto de 2019 POR UN VALOR DE \$13.633.914 millones de pesos (trece millones seiscientos treinta y tres mil novecientos catorce pesos), como consta en la Resolución 916 del 13 de agosto de 2019., indicada en la relación de los hechos.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a los accionados del auto admisorio proferido el 22 de julio de 2020, mediante oficios Nro. 0104 y 0105 del mismo día, las demandadas manifestaron lo siguiente:

INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED: Que no se han violado los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por las señoras Aura Cristina Sánchez Salazar y Ana Salazar Salazar, pues, la solicitud presentada por las mismas, fue atendida en divida forma por este Instituto en múltiples oportunidades, tal como se procederá a demostrar a continuación:

El señor Juan Carlos Restrepo Salazar, hijo de la señora Ana Salazar- quien, por cierto, no hace parte del grupo familiar beneficiado, no ha suministrado poder alguno que lo acredite como representante de la beneficiaria- realizó varias solicitudes de manera verbal durante el proceso y de manera escrita a través de correo electrónico enviado el 23 de junio de 2020 al apoyo a la supervisión profesional Guillermo Ruiz.

Que este Instituto contestó en un primer momento a las solicitudes del señor Juan Carlos medina correo electrónico enviado a la señora Aura: auracss2@gmail.com beneficiaria del subsidio de mejoramiento de vivienda el día 18 de junio de 2020, adjuntando el presupuesto del mejoramiento de vivienda y el APU (matriz de análisis de precios unitarios), en el formato oficial establecido por el ISVIMED, el cual goza de total validez legal.

El día 23 de junio de 2020, mediante correo electrónico el señor Juan Carlos Restrepo, solicitó nuevamente la siguiente información:

“1- Desde hace más de 15 días se elevó un derecho de petición verbal sobre información, en cual solicitamos de manera clara: copia del presupuesto proyectado, copia del presupuesto ejecutado con sus debidos soportes (facturas y demás), copia del contrato entre el ISVIMED y la empresa OPERADORA de la ejecución del beneficio, ya que la modalidad tiene una ejecución y administración del 13% sobre el costo real del contrato.

2- Nos envían una tabla de excel donde colocan unos datos sin el respectivo soporte técnico para su respectiva validación, como también sin el membrete que se exige y está estipulado por parte de las entidades públicas al brindar una respuesta.

3- Seguimos a la espera de la información faltante y solicitada, ya que nos ahonda la inquietud del porque han dilatado la entrega, máxime cuando la información requerida gozan de toda la cobertura de la ley 1712 de 2014 y las políticas del Municipio de Medellín, en caso de tener Clasificación de RESERVA, solicitamos no indiquen los argumentos jurídicos.

4. Algunos datos de la tabla APS del formato de excel entregado tienen poca claridad de su procedencia o resultado tanto en la cantidad como en el valor unitario. En ese sentido deseamos conocer el acta o documento donde el SUPERVISOR aprobó y tiene conocimiento claro del origen de los mismos y su aplicación según las normas.

5-Solicitamos copia digital de la carpeta del presente beneficio con todos sus soportes para realizar una mejor lectura.

6- Solicitamos nos brinden claridad sobre la destinación del aporte del 10% por parte de los beneficiarios y cuál es el argumento para no estar incluido en el presupuesto que entregaron.

A esta solicitud también se le dio respuesta oportuna y de fondo, el día 30 de junio de 2020 se envía nueva respuesta al correo electrónico de la señora Aura: auracss2@gmail.com, respondiendo una a una las inquietudes manifestadas por el señor Juan Carlos, tal como se evidencia a continuación:

“Un cordial saludo... y muy buena semana doña Aura; acuso envío las respuestas a sus solicitudes y para ello procedemos con el desarrollo de cada uno de sus puntos así:

- 1- Desde hace más de 15 días se elevó un derecho de petición verbal sobre información, en cual solicitamos de manera clara: copia del presupuesto proyectado, copia del presupuesto ejecutado con sus debidos soportes (facturas y demás), copia del contrato entre el ISVIMED y la empresa OPERADORA de la ejecución del beneficio, ya que la modalidad tiene una ejecución y administración del 13% sobre el costo real del contrato.

En el contrato suscrito para la ejecución de actividades y acciones de mejoramiento, se encuentra contractualmente una matriz de análisis de precios unitarios APU en la cual se discriminan todas las actividades previstas que puedan desarrollarse en la ejecución de un mejoramiento de vivienda. Estos APU contemplan el costo directo de Materiales, Mano de Obra, Herramienta, Transporte de material y Transporte y botada de escombros, más el 13 de administración, tal y como lo refiere el contrato suscrito en la consideración Octava Parágrafo Primero: El precio a pagar al CONTRATISTA será la sumatoria del producto de la cantidad de actividades y acciones de mejoramiento realmente ejecutadas, de acuerdo al valor del costo directo establecido en el Anexo 8- Matriz Análisis de precios unitarios costo Directo”.

Que es de aclarar que la matriz de APU está elaborada con precios y lineamiento de camacol y han sido revisadas periódicamente por la contraloría en las auditorías anuales de seguimiento y las encontraron acorde al precio del mercado.

Por lo anterior lo que el Isvimed pacta con el contratista es el pago de cantidad de obra realmente ejecutada, verificando calidad de los materiales y mano de obra, por lo tanto no se requiere que el contratista presente facturas de los materiales utilizados por cada inmueble, para lo cual ellos tienen la libertad de adquirir sus suministros y no es requisito discriminarlo por vivienda.

En cuanto a la administración del 13% también está avalado bajo en contrato en la consideración Octava Parágrafo Segundo: El AU se calculará de la sumatoria el total de las actividades ejecutadas multiplicadas por el 13% previa aprobación del supervisor del contrato. El valor del contrato incluye un 13% de AU, que corresponde a un 11% de

administración y un 2% de utilidad; sobre el 2% se calculará el valor del impuesto agregado IVA. Es decir, el 13%, está incluido en el valor del presupuesto que sirvió de base para la asignación de los subsidios municipales a los beneficiarios. Adicionalmente está contemplado dentro del decreto 2339 de 2013 la deducción de este 13% en su Artículo 49, Parágrafo 1: En ningún caso, se podrá descontar del valor del subsidio suma alguna por concepto de labores de diagnósticos. En este orden de ideas, sólo se podrá deducir un 13% para cubrir los costos de la asistencia técnica, social y jurídica a cargo del oferente. El valor del diagnóstico podrá ser de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos al respectivo operador.

Este valor de asistencia técnica, social y jurídica comprende los profesionales utilizados por el operador para llevar a cabo el objeto contractual, al igual que el transporte de este personal, póliza que requiera constituir el contratista a favor del contratante y todos los demás costos indirectos en los que incurra el contratista.

Se anexa copia del contrato con el operador Corporación para la Alianza Estratégica – CORALES

Se anexa copia del archivo en excel del presupuesto de la beneficiaria Ana Salazar Salazar CC 32469279

- 2- Nos envían una tabla de excel donde colocan unos datos sin el respectivo soporte técnico para su respectiva validación, como también sin el membrete que se exige y está estipulado por parte de las entidades públicas al brindar una respuesta.

Para su validación se anexa copia archivo en excel del presupuesto de la beneficiaria Ana Salazar Salazar CC 32469279 conforme al formato oficial establecido por el ISVIMED.

- 3- Seguimos a la espera de la información faltante y solicitada, ya que nos ahonda la inquietud del porque han dilatado la entrega, máxime cuando la información requerida gozan de toda la cobertura de la ley 1712 de 2014 y las políticas del Municipio de Medellín, en caso de tener Clasificación de RESERVA, solicitamos nos indiquen los argumentos jurídicos.

Se anexa la información solicitada por usted, de requerir alguna claridad adicional con gusto será atendida.

- 4- Algunos datos de la tabla APS del formato de excel entregado tienen poca claridad de su procedencia o resultado tanto en la cantidad como en el valor unitario. En ese sentido deseamos conocer el acta o documento donde el SUPERVISOR aprobó y tiene conocimiento claro del origen de los mismos y su aplicación según las normas.

Adjuntamos de nuevo la copia archivo en excel de la beneficiaria Ana Salazar Salazar CC 32469279 conforme al formato oficial establecido por el ISVIMED. Adicionalmente la matriz análisis de precios unitarios costo directo, es un documento anexo que hace parte integral del contrato celebrado con el contratista, por ende tiene la aprobación y conocimiento del supervisor y contratante.

- 5-Solicitamos copia digital de la carpeta del presente beneficio con todos sus soportes para realizar un mejor lectura.

Se anexa copia del expediente de la beneficiaria Ana Salazar Salazar identificada con CC 32469279.

- 5- Solicitamos nos brinden claridad sobre la destinación del aporte del 10% por parte de los beneficiarios y cuál es el argumento para no estar incluido en el presupuesto que entregaron.

El aporte del 10% que debe realizar el grupo familiar está enmarcado en el decreto 2339 de 2013 en su "ARTÍCULO 50. APOORTE DEL GRUPO FAMILIAR. El Grupo Familiar deberá realizar un aporte de mínimo el 10% del valor de la solución, el cual deberá ser realizado en dinero con recursos propios como ahorro, cesantías, créditos; recursos de terceros como donaciones; o en especie como materiales o mano de obra no calificada", con la finalidad de minimizar el asistencialismo en la población e involucrar el esfuerzo de cada familia en el desarrollo de la solución habitacional a través del mejoramiento de vivienda. y no se ve reflejado en el presupuesto entregado ya que este no hace parte de valor del subsidio asignado bajo el acto administrativo o resolución.

Adicionalmente allegamos a su solicitud las resoluciones 1643 de 2017 y 916 de 2019 donde se describen las consideraciones y requisitos bajo los cuales fue asignado el subsidio municipal de vivienda en la modalidad de mejoramiento al grupo familiar de la señora Ana Salazar Salazar identificada con CC 32469279, el decreto 2339 del 2013 en el cual se enmarca Jurídica, Social Técnica y Administrativamente el accionar del Instituto

Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED-, y el acta de la visita realizada el 09062020 en presencia de la personería, donde se evidencia que se le ha informado sobre todo el proceso de mejoramiento llevado a cabo en el inmueble de la beneficiaria Ana Salazar Salazar.(...)

De lo anteriormente enunciado, se desprende que, en el contrato suscrito entre la Corporación para la Alianza Estratégica Empresarial – CORALES y Alianza Fiduciaria S.A en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MEJORAMIENTO DE VIVIENDA – ISVIMED, para la ejecución de actividades y acciones de mejoramiento, se encuentra contractualmente una matriz de análisis de precios unitarios APU en la cual se discriminan todas las actividades previstas que puedan desarrollarse en la ejecución de un mejoramiento de vivienda. Estos APU contemplan el costo directo de Materiales, Mano de Obra, Herramienta, Transporte de material y Transporte y botada de escombros, tal y como lo refiere el contrato suscrito en la consideración Octava Parágrafo Primero:

“El precio a pagar al CONTRATISTA será la sumatoria del producto de la cantidad de actividades y acciones de mejoramiento realmente ejecutadas, de acuerdo al valor del costo directo establecido en el Anexo 8 - Matriz Análisis de precios unitarios costo directo.”

Por lo anterior lo que el ISVIMED pacta con el contratista es el pago de cantidad de obra realmente ejecutada, verificando calidad de los materiales y mano de obra, por lo tanto, no se requiere que el contratista presente facturas de los materiales utilizados por cada inmueble, para lo cual ellos tienen la libertad de adquirir sus suministros y no es requisito discriminarlo por vivienda.

Así las cosas, señora Juez, se evidencia que el ISVIMED en todas las respuestas que le ha otorgado a la señora Ana Sánchez, adjunta la matriz de análisis de precios unitarios APU, en virtud de que, es este documento el soporte legal para el pago y el recibo de las actividades ejecutadas por unidad de medida (comprendidas en: unidad, metros lineales, metros cuadrados y metros cúbicos). Y por ello, el ISVIMED no tiene injerencia en el tema de las facturas, pues, la contabilidad de los operadores de las obras es privada y este Instituto paga por actividad ejecutada y recibida a entera satisfacción por el técnico.

En consecuencia, no se amenazan ni se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y ejercicio del control social, participación ciudadana y la vigilancia ciudadana a los recursos públicos, pues el trámite de la petición se puso en conocimiento

de la petente de manera oportuna, esto es, el 18 y el 30 de junio de 2020, enviando la respuesta a su petición al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones: auracss2@gmail.com.

CORALES –CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL: Se deja claridad de que el ISVIMED le ha enviado a las beneficiarias del subsidio de mejoramiento de vivienda en reiteradas oportunidades la APU (Análisis de Precios Unitarios) y que se le ha dado las respuestas requeridas en los tiempos de ley.

Es de anotar que entre la Corporación para la Alianza Estratégica Empresarial-CORALES y Alianza Fiduciaria S.A en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MEJORAMIENTO DE VIVIENDA –ISVIMED para la ejecución de actividades y acciones de mejoramiento, se encuentra contractualmente una matriz de análisis de precios unitarios APU en la cual se discriminan todas las actividades previstas que puedan desarrollarse en la ejecución de un mejoramiento de vivienda. Estos APU contemplan el costo directo de Materiales, Mano de obra, Herramientas, transporte de material y transporte y botada de escombros, tal y como lo refiere el contrato suscrito en la consideración octava parágrafo primero:

"El precio a pagar al CONTRATISTA será la sumatoria del producto de la cantidad de actividades y acciones de mejoramiento realmente ejecutadas, de acuerdo al valor del costo directo establecido en el Anexo 8 - Matriz Análisis de precios unitarios costo directo."

Se señala que la respuesta emitida fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, atendándose cada uno de los hechos y las peticiones impetradas por la accionante y que estas respuestas se pusieron en conocimiento de las beneficiarias, en este caso ha de considerarse como un hecho superado y/o hecho superado.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED Y CORALES –CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL**, vulneraron el derecho fundamental de petición de las accionantes, al no haber otorgado respuesta a la solicitud de emitir respuesta, clara y de fondo acorde a lo establecido en las reiteradas peticiones verbales, protocolizadas y formalizadas mediante actas formales los días 20 de marzo, 9, 13 y 16 de julio de 2020, respecto a la entrega de copia de las facturas o documentos contables que soporte los costos reales de la ejecución pormenorizados e

identificados individual y particularmente (DETALLADOS Y Página 5 de 7 DISCRIMINADOS) DESARROLLADOS EN EL MEJORAMIENTO DE NUESTRA VIVIENDA, ASIGNADA EN SUBSIDIO MEDIANTE REOSLUCIÓN 916 del 13 de agosto de 2019 POR UN VALOR DE \$13.633.914 millones de pesos (trece millones seiscientos treinta y tres mil novecientos catorce pesos), como consta en la Resolución 916 del 13 de agosto de 2019., indicada en la relación de los hechos.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y su procedencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Contenido y alcance del derecho de petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que las señoras **AURA CRISTINA SÁNCHEZ SALAZAR Y ANA SALAZAR SALAZAR**, presentaron petición de manera verbal, el día 20 de marzo de

2020, ante el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED Y CORALES –CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL**, solicitando emitir respuesta, clara y de fondo acorde a lo establecido en las reiteradas peticiones verbales, respecto a la entrega de copia de las facturas o documentos contables que soporte los costos reales de la ejecución pormenorizados e identificados individual y particularmente del beneficio de mejoramiento de vivienda saludable de la vivienda ubicada en la Carrera 86 # 47 DD 49 Interior 102

Valga recordar sobre este punto, el de la contestación de fondo, lo dicho por nuestra jurisprudencia de la Corte en sentencia T-149 de 2013:

“4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Y en sentencia T-369 de 2013 reiteró:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Bien, retomando y revisados los documentos acompañados con la contestación de la acción, se puede observar que los accionados acreditaron haber resultado el requerimiento realizado por las accionadas, de allí que, si bien es cierto que la petición presentada por las tutelantes ante las entidades accionadas, no había sido contestada para el momento de la presentación de esta acción constitucional, sin embargo, las demandadas emitieron

respuesta en el curso del trámite de esta tutela, dando cumplimiento a lo pretendido por las accionantes.

Así las cosas, a pesar de que las respuestas dadas por la entidad accionada, superaron el término legalmente concedido, la misma acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada, como lo impone la ley, presentándose en consecuencia un hecho superado, y sin dejar de destacar, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*¹

Es así como de los correos aportados como prueba de haber contestado de manera satisfactoria las peticiones de las accionantes, el despacho observa que se hizo claridad sobre cada uno de los puntos interrogados, se aportó el cuadro que discrimina el costo de la obra llevada a cabo en la vivienda de las peticionarias, esto es, el costo de demolición del mortero y baldosa anterior, costo de materiales, costos de nuevo mortero y mano de obra. Así como de forma expresa se pronunciaron sobre cada uno de los puntos de las peticiones. Ahora bien en comunicación con las accionantes expresan estar conformes con la respuesta, excepto frente a las facturas de compra de los materiales. Respecto a este punto, el despacho resalta lo indicado por las accionadas en las distintas respuestas entregadas:

Por lo anterior lo que el ISVIMED pacta con el contratista es el pago de cantidad de obra realmente ejecutada, verificando calidad de los materiales y mano de obra, por lo tanto, no se requiere que el contratista presente facturas de los materiales utilizados por cada inmueble, para lo cual ellos tienen la libertad de adquirir sus suministros y no es requisito discriminarlo por vivienda.

Recordemos que la respuesta no tiene necesariamente que ser satisfactoria al peticionario. En ese orden de ideas, es claro que lo que hace el ISVIMED es una contratación general como bien lo explicó en su respuesta, por tanto el contratista no hace compras parciales o frente a cada vivienda, sino que debe garantizar buena calidad y buena mano de obra, por lo tanto, no cuentan con las facturas propias de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

gastos generados en la citada vivienda lo que es lógico teniendo en cuenta las cantidades de viviendas que son beneficiarias del programa de la alcaldía y ejecutadas por el mismo contratista. Es así como esta inconformidad sobre pasa la capacidad de los accionantes quienes no pueden estar obligados a lo imposible y por tanto se considera a satisfacción la respuesta entregada.

De esta manera, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por las señoras **AURA CRISTINA SÁNCHEZ SALAZAR Y ANA SALAZAR SALAZAR**, en contra del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED Y CORALES –CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL**, como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ